



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA
DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL CONTRA
ENILDA ISABEL POLO VILLA N° 2019-00588.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- LA COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL-, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ENILDA ISABEL POLO VILLA** con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré y que se aportó como base de la ejecución.

2.- Por tanto, mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i)* \$14'847.749,00 correspondientes a treinta y nueve (39) cuotas vencidas conforme se discriminan en el libelo de la demanda más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2019); *ii)* \$7'179.852,00 correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré; y, *iii)* por las costas del proceso.

3.- Tal decisión se notificó a la demandada **ENILDA ISABEL POLO VILLA** a través de Curadora *ad Litem* acorde se acredita en acta de fecha 27 de enero de 2021 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*», de la cual se surtió traslado a la parte actora por auto de 16 de marzo de 2021, del cual hizo uso esa parte.

No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*¹.

3.- En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3° inciso 2° del artículo 244 del C.G del P; aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibídem*). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por la Curadora ad Litem que denominó *«PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA»*.

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

Fundo su defensa en que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito, pues al ser creado el pagaré el 20 de diciembre de 2013, la acción ejecutiva debió proponerse el 28 de octubre de 2018 y no el 24 de marzo de marzo de 2019, según el histórico de pago aportado con la demanda.

Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se establece que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Para resolver es útil memorar que dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó al demandante el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁴). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»²⁵.

Ahora, teniendo en cuenta que en el pagaré objeto de cobro compulsivo contiene obligaciones periódicas, es necesario tener en cuenta que: *«En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...»*

² CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

(HINESTROSA, la *prescripción extintiva*).

Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente las cuotas de **28 de octubre de 2015 a 28 de enero de 2019**, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

Lo primero que debe quedar claro es que, la fecha de creación no es hito a partir del cual se computa el término prescriptivo, sino desde que la obligación se hizo exigible. Ahora, es cierto que en el pagaré base de recaudo la demandada se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de 60 cuotas, siendo la primera pagadera el 28 de abril de 2014 y la última en enero de 2019. Sin embargo, según se relató en la demanda, la deudora incurrió en mora a partir de septiembre de 2015, quedando pendiente de cubrir treinta y nueve (39) cuotas mensuales consecutivas, desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 28 de enero de 2019. Ahora, como la demanda se presentó el 22 de abril de 2019, es evidente que las cuotas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2016 para ese entonces, ya se hallaban prescritas, debiendo por tanto analizarse únicamente si a las causadas y no pagadas con luego de febrero de 2016 las alcanzó o no el fenómeno liberatorio.

Para esos menesteres es necesario, como lo indicó el apoderado de la parte demandante, determinar si hubo o no desidia de parte del acreedor para lograr la notificación de su contraparte, en tanto que el computo del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: “Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.^{3»}

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

Bajo ese marco jurisprudencial observa el Despacho que la demanda no logró interrumpir el fenómeno liberatorio de las cuotas causadas entre febrero de 2016 y enero de 2018, por cuanto el mandamiento de pago se libró el 20 de mayo de 2019 y notificó por estado N 068 de 21 de mayo de 2019. Sin embargo, la notificación a la curadora solo se logró el 27 de enero de 2021, esto es, 20 meses después.

Es cierto que de esos 20 meses es necesario descontar los cuatro meses que por virtud del Decreto 564 de 2020⁴ no corrieron los términos de prescripción y de caducidad, así como el tiempo en que la parte demandante procuró diligentemente la notificación de la contraparte, sin embargo, no puede pasar por alto el Juzgado que fueron necesarios dos requerimientos para que el demandante impulsara el proceso. Nótese como en un primer momento el 23 de julio de 2019, se le requirió para que cumpliera la carga de intimación y, en obediencia a ello, allegó el citatorio negativo y la solicitud de emplazamiento, es decir, que a pesar de haber transcurrido más de mes y medio de haberse enterado de que la notificación no podía surtir en la dirección por él informada, aguardó a ser requerido para deprecar ese impulso proceso; ahora, pese a que el juzgado mediante auto de 30 de agosto de 2019 accedió al emplazamiento, el demandante no adelantó gestión alguna para realizar las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, por esa razón, mediante auto del 3 de febrero de 2020 se le requirió nuevamente con ese propósito. Posterior al levantamiento de los términos judiciales solicitó nuevamente el emplazamiento, pero como ya era una actuación que casi una año antes el Juzgado ya había dispuesto, simplemente, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personal Emplazadas y, ante la no comparecencia de la convocada, en auto de 26 de noviembre de 2020 se le nombró curadora *ad litem*, quien se notificó de la actuación el 27 de enero de 2021.

Desde esa perspectiva, se vislumbra que no operó la prescripción únicamente de las cuotas causadas entre febrero de 2018 y enero de 2019, ya que para la fecha en que se notificó a la curadora aún no se habían cumplido los tres (3) años que señala la norma.

Corolario, se declarará probada parcialmente la excepción formulada en la demanda; por ende, se continuará la ejecución teniendo en cuenta lo expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA y, por ende,

⁴ Los términos no corrieron entre el 16 de marzo hasta el día 1 de julio de 2020

PARCIALMENTE PROSPERA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” alegada en oportunidad por la Curadora ad Litem de la demandada, pero únicamente respecto de las cuotas en mora que se causaron desde el 28 de octubre de 2015 a 28 de enero de 2018, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago respecto de las cuotas causadas desde el 28 de febrero de 2018 a 28 de enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales en un cincuenta por ciento (50%). Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ 595.165,06 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b11438cff78eeb2a4b62fb45e4cdd3ac633d963383c0529832ae0092a36ae5b

Documento generado en 08/07/2021 12:08:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Decisión anotada en el estado No. 052 de 9 de julio de 2021.